

DIARIO OFICIAL NÚMERO 14923 viernes 20 de junio de 1913
DECRETO N°. 536 DE 1913
(JUNIO 7)

por el cual se dicta una disposición referente a la distribución de los textos y útiles de enseñanza nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

- 1°. Que es necesario determinar las obligaciones de los empleados y entidades que según las disposiciones vigentes sobre a materia, deben intervenir en el manejo y reparto de los textos y útiles de enseñanza que suministra el Ministerio de Instrucción Pública para los establecimientos de instrucción pedagógica y primaria de carácter oficial.
- 2°. Que es de suma importancia atender a que se surtan convenientemente los establecimientos antedichos de los textos y útiles de enseñanza correspondientes.
- 3°. Que para formar la estadística del Depósito del Ministerio y proveer al abastecimiento del mismo en cantidades suficientes y en oportunidad necesita éste estar al corriente de la manera como se distribuyen los textos y útiles de enseñanza que anualmente se reparten en cantidad considerable; y
- 4°. Que es preciso, en guarda de los intereses nacionales, exigir la responsabilidad correspondiente a los empleados o entidades que reciben textos y útiles para distribuirlos a los referidos establecimientos de enseñanza,

DECRETA

- 1°. Desde el mes de junio en cursos los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos y los Inspectores del ramo en las Intendencias y Comisarías de la República remitirán cada tres meses al Ministerio de Instrucción Pública una cuenta comprobada de los textos y útiles de enseñanza que reciban y un informe de la manera como éstos hayan sido repartidos a los establecimientos de enseñanza de su respectiva jurisdicción. Esta cuenta se formulará por el sistema de cargo y data y se comprobará con las notas de remesas del Ministerio y con los recibos de los establecimientos a los cuales se entreguen los textos y útiles materia de la cuenta.
- 2°. A la cuenta de que trata el artículo anterior se acompañará una nota de pedido de los textos y útiles que necesite el respectivo Director General de Instrucción Pública o Inspector del ramo.
- 3°. El Jefe de la Sección 2ª del Ministerio examinará las cuentas a que se refiere el artículo anterior y las fenecerá o las devolverá observadas, según el caso; y presentará al Ministro, cada tres meses, el dato exacto de los textos y útiles que sea necesario adquirir para tener provisto el Depósito de lo indispensable para los establecimientos de educación que debe surtir el Gobierno.
- 4°. Los Directores Generales de Instrucción Pública y los Inspectores del ramo en las Intendencias y Comisarías exigirán de los superiores de los establecimientos de educación de su territorio que lleven estrictamente el cuadro estadístico del movimiento

de los textos y útiles de enseñanza que reciban, y harán remitir al Ministerio, por su conducto, una copia del mismo cuadro, cada tres meses.

5°. Sólo por conducto de los Directores Generales de Instrucción Pública y de los Inspectores del ramo en las Intendencias y Comisarias, distribuirá el Ministerio los textos y útiles a los establecimientos que tengan derecho a ello; y

6°. Las Escuelas Normales Centrales de Institutores de Bogotá, que dependen inmediatamente del Ministerio, rendirán directamente a éste las cuentas de los textos y útiles de enseñanza que reciban.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1913

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ